Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Rad. 110014003034 – 2019-00496 - 00

Revisada la actuación, se observa que, en el presente proceso, se ha vencido el termino establecido en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que debe adoptarse la correspondiente medida de saneamiento, para la continuidad del mismo.

El inciso 2º de la citada norma establece que vencido el termino señalado en el inciso 1º, para proferir sentencia, el juez perderá automáticamente competencia para conocer el asunto y el inciso 6º señala que toda la actuación posterior será nula de pleno derecho.

Por lo anterior, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 de la normatividad procesal y tener por saneada la nulidad observada, como quiera que las partes no lo alegaron oportunamente.

En consecuencia, y saneada la nulidad antes mencionada, se continuará con el trámite máximo por el termino de ***tres (3) meses****, dentro de la cual se proferida la respectiva sentencia o decisión de fondo.*

Con la finalidad de continuar con el trámite procesal ***SE DISPONE:***

1. REQUERIR *a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga que se le impuso en audiencia de fecha 29 de julio de 2021, esto es, informar las resultas de la posible negociación con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.*

2. REQUERIR *a la abogada ALEXANDRA ELÍAS SALAZAR, en su calidad de apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que informe si se llevó a cabo conciliación o acuerdo negocial entre las partes.*

3. PREVIAMENTE *a reconocer personería y tener por revocado el poder al abogado GIOVANNY ALEXANDER VELANDIA REYES, debe aportarse poder especial conforme a los requisitos del C. G. del P., o de la Ley 2213 del 2022, comoquiera que el aportado no tiene presentación personal, así como tampoco es un mensaje de datos que provenga del correo electrónico de la demandante.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266f69779465149724447c7d8c8fac3158b10ee232a730deabb4b4201cdc7f349**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Cumplimiento de Promesa Compraventa
Rad. 110014003034 – 2019 – 000903– 00

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del trámite declarativo de menor cuantía promovido por ***PABLO ANDRES RAMIREZ MARTINEZ*** *contra* ***GLADYS MARTINEZ DE RAMIREZ****.*

II. ANTECEDENTES

De acuerdo a la fijación del litigio efectuado en la audiencia de fecha 25 de febrero de 2021, se debe precisar que los hechos por los cuales se fundamenta la presente acción están sustentados en la celebración de un negocio jurídico suscrito entre las partes el día 15 de septiembre de 2015, por el cual, la parte demandada promete enajenar el 21,5% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con folio 50-N-1137058, cuya escritura publica debía elevarse el día 30 de mayo de 2016, a cambio de recibir la suma de ***$ 43.000.000 M/cte****, el cual sería cancelado así, la suma de* ***$ 12.900.000 M/cte****, al momento de suscripción de la promesa y el saldo de* ***$ 30.100.000 M/cte****., subrogándose en pagos mensuales al crédito hipotecario adquirido con el Banco Davivienda, hasta su pago total.*

1. Hechos.

El señor ***PABLO ANDRES RAMIREZ MARTINEZ****, celebró un contrato de promesa de compraventa de derechos de cuota del 21.5% sobre el bien inmueble apartamento 204 y uso exclusivo del estacionamiento, ubicado en la carrera 9 No. 117 A – 09 APTO 204 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50-N-1137058, con la señora* ***GLADYS MARTINEZ DE RAMIREZ.***

Se señaló que dentro del contrato de promesa se estipuló que, el otorgamiento de la Escritura Pública, se llevaría a cabo el pasado 30 de mayo de 2016, a las 10:00 a.m., en la Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá; cita a la cual no compareció la demandada y bajo la gravedad de juramento el demandante informa que no se levantó acta de inasistencia.

*Que el demandante pagó a la demandada, la suma de **$ 12.900.00 M/cte**, a la firma del contrato tal como fue pactado, y que ha venido pagando las cuotas mensuales correspondientes al gravamen hipotecario, sin que a la fecha la demandada de cumplimiento al perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa.*

Que la negación de la demandada, ocasiona daños y perjuicios, toda vez que ha incurrido en costos de diligencias, elaboración de documentos y pagos de honorarios.

*Se sustenta el **daño moral** en la suma 25 SMMMLV equivalentes al momento de la presentación de la demanda en **$ 20.702.900 M/cte**., tasados conforme a los daños psicológicos, sentimientos de desosiego y desesperanza.*

*Se fundamenta el **daño emergente,** en la suma de **$ 4.000.000, oo M/Cte.,** en razón a los costos de diligencias y pagos de honorarios profesionales.*

2. Pretensiones

*Solicitó el demandante **PABLO ANDRES RAMIREZ MARTINEZ,** por intermedio de su apoderado:*

> ***PRIMERA:** Que se conmine a la demandada a **CUMPLIR EL CONTRATO** en aplicación al artículo 1546 del Código Civil; el contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** del inmueble de las siguientes características (…).*
>
> *El contrato fechado y autenticado el pasado 15 de septiembre de 2015 en la **NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO (54)** del Circulo de Bogotá D.C.*
>
> *La pretensión se sustenta conforme al artículo 374 del C.G.P.*
>
> ***SEGUNDA:** Solicito de manera comedida se condene al pago de los perjuicios causados. **DAÑO EMERGENTE;** lo cual se calcula en **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000).** por concepto de honorarios de abogado. De igual forma solicito se condene al pago del **DAÑO MORAL** son valorados en **25SMLMV;** correspondientes a la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($ 20.702.900).***

Así mismo, que se condenara en costas, agencias en derecho y gastos procesales.

3. Actuación

La demanda se admitió mediante auto fechado 6 de noviembre de 2019 (Folio 48 archivo 01 SharePoint), en la cual se ordenó notificar a la pasiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y S.S del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matricula de acuerdo a lo previsto en el numeral 5º del artículo 591 del C.G.P.

El 9 de julio se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificar a la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la normatividad antes mencionada.

*El 21 de septiembre de 2020, la demandada allegó escrito de contestación, mediante el cual propuso como medios exceptivos: a**) vicios de consentimiento,** y **b) Mutuo Disenso Tácito.** (Página 39 a 51 del archivo 02 SharePoint).*

Por auto del 25 de enero de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se prescindió del traslado en virtud de que el demandante descorrió en tiempo las excepciones formuladas y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

El 25 de febrero de 2021, se evacuaron las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorios de parte, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y el Despacho decretó de oficio el testimonio del señor DAVID RAMIREZ.

Por autos del 23 de septiembre de 2021, 19 de mayo de 2022, 11 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la entidad Davivienda, a fin de que informara el tramite de los oficios Nos. 514 y 1026, mediante los cuales se solicitaba el estado del crédito hipotecario adquirido por la demandada, así como el nombre de quien realizaba los pagos.

Finalmente, allegada la respuesta por parte de Davivienda, el 7 de diciembre de 2022, se fijó el día 29 de marzo del año que avanza, para adelantar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P.

En la fecha antes señalada el Despacho, haciendo uso del control de legalidad que establece el artículo 132 de la norma procesal, señaló que en el presente asunto a pesar de estar vencido el término que establece el artículo 121 de la misma normatividad, se tuvo por saneada dicha nulidad, prorrogando el termino para proferir la respectiva sentencia.

En dicha diligencia, se escucharon los alegatos de conclusión y se informó que la sentencia se proferiría por escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Estos se encuentran satisfechos porque i) este Despacho es competente en razón de la materia y la cuantía para conocer del presente asunto; ii) las partes comparecieron debidamente representadas y son plenamente capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones y iii) la demanda fue presentada con el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C. G. del P.

En este orden de ideas, como primera medida se debe identificar el negocio jurídico presentado, cuya resolución se pretende. Del plenario se aprecia en los documentos digitalizados, que entre las partes aquí en contienda, se pactó un contrato preparatorio de promesa de compraventa.

2. Promesa de compraventa

El artículo 1611 del Código Civil, señala que: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1) Que la promesa conste por escrito; 2) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4) Que se determine de tal suerte el contrato que para el

perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado".

Se estila dentro del tráfico jurídico, utilizar esta figura negocial como un paso previo para consolidar el contrato definitivo, que, por una u otra circunstancia, se prefiere diferir en el tiempo, a fin de que cumplida una condición o llegado el plazo, la relación jurídica negocial entre las partes se perfeccione.

3. La acción de cumplimiento

Doctrinariamente, DIEGO GARCIA VASQUEZ en su libro "condición resolutoria tácita y responsabilidad del deudor", publicado por la U. Externado de Colombia en el año 2014 en su página 141 nos ilustra: "El incumplimiento de las obligaciones desencadena dos efectos generales y uno específico: los generales se concretan en la posibilidad de demandar la ejecución coactiva de la deuda incumplida y en reclamar la indemnización de los perjuicios causados con el incumplimiento. Si la obligación tiene fuente contractual, se produce además el efecto extintivo que el advenimiento de la condición resolutoria apareja, el cual se erige como un efecto especial del incumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos efectos también se los denomina sanciones al incumplimiento (…) ***La ejecución específica o in natura se da mediante la reclamación del pago de la obligación, tal como esta fue contraída, si ello todavía es posible y si el acreedor todavía le interesa recibir la prestación****. Si ya no tiene tal interés o si resulta imposible pagarla tal como fue contraída, el acreedor tendrá derecho a percibir la indemnización correspondiente, que se compondrá de la estimación pecuniaria del objeto, de los intereses moratorios y de los otros perjuicios irrogados. (…)*

El incumplimiento de las obligaciones somete al deudor a asumir las consecuencias patrimoniales que de ello se derivan, las cuales se concretan en el derecho que a partir de entonces tiene el acreedor de perseguir el patrimonio del deudor para pagarse. ***La ejecución específica del objeto debido es una alternativa, no necesariamente principal, para ver satisfecha la acreencia****. Si la obligación es de dar o entregar un cuerpo cierto mueble, el acreedor puede proveerse la entrega manu militari, demandando la entrega de la propia mano del deudor; si lo que se debe es la dación o entrega de un cuerpo cierto inmueble, la tradición se concreta con la inscripción en el registro público correspondiente (…) Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor tiene la opción de reclamar la reparación de los perjuicios que el incumplimiento le haya irrogado. En la responsabilidad por incumplimiento, esa reparación adopta dos*

formas distintas: la de indemnización compensatoria y la de una indemnización moratoria. La primera procede en aquellos eventos de incumplimiento total y de incumplimiento imperfecto, la segunda hace lo propio en caso de incumplimiento tardío. La indemnización compensatoria se convierte en un sucedáneo del pago de la obligación, en la medida en que su contenido está dado por el equivalente pecuniario de la prestación debida".

Lo anterior fundamentado en un principio general del derecho de las obligaciones. Los contratos se celebran para cumplirse y obligan al pago de las obligaciones en ellos fundadas. El crédito se endereza para el servicio de su titular, quien ante la falla del deudor puede insistir en la ejecución específica de la actividad pactada o desistir de ella, con la ejecución genérica por su equivalente pecuniario, en ambos casos, junto con indemnización de perjuicios, tal y como lo establece el artículo 1546 del Código Civil. Se presentan así los dos principales casos de falla del deudor, por su culpa, cuando debe realizar la misma prestación, de ser ello posible y aceptarlo el acreedor, o pagarle en dinero, cubriendo en ambas hipótesis los daños que ocasionó su defección.

La parte demandante en el presente caso, y según se desprende de las pretensiones de la demanda, ejercita la acción resolutoria con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil que preceptúa:

> *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*
>
> *Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución* ***o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".***

La acción resolutoria surge de la condición resolutoria tácita, ya que esta última constituye un verdadero derecho de resolución bajo la forma de acción resolutoria y su fundamento deriva en la reciprocidad de derechos y obligaciones que nacen de la celebración de un contrato y exigen para su procedencia tres presupuestos esenciales cuales son:

a. Existencia de un contrato bilateral válido;

b. Incumplimiento del demandado total o parcial, respecto de las obligaciones a su cargo; y

c. Que el demandante por su parte haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Según los antedichos requisitos, que aparecen diáfanamente contemplados en el citado artículo por el aspecto activo, el titular de la acción resolutoria inexcusablemente lo es el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionable debe dirigirse la referida acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento del actor y del incumplimiento del demandado u opositor.

El precepto contenido de la acción resolutiva establecido en el artículo 1546 del Código Civil, no permite entenderlo, porque no lo dice, que dicha acción pueda promoverlo con éxito cualquiera de los contratantes cuando se da el caso de incumplimiento recíproco de obligaciones simultáneas. En este evento, la mencionada acción no ha nacido para ninguno de los contratantes.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria fundada en el incumplimiento único de su contendiente, mientras que este la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

CASO CONCRETO

Como quiera que el presente asunto refiere una promesa de compraventa es necesario memorar que aun cuando carece de definición legal en nuestro medio la promesa de contratar se ha caracterizado como un 'precontrato', o contrato de naturaleza preparatoria, «en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijados»[1]. De ahí que la doctrina y jurisprudencia patrias reconozcan, al unísono, que la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello.

---

1 ESCOBAR, Gabriel. Negocios civiles y comerciales, Tomo II. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín. 1994, p. 503.

En armonía con lo expuesto, y de acuerdo con su función jurídico-económica, toda promesa debe incluir, cuando menos, dos tipos de disposiciones: las que describen los términos que contemplará el contrato prometido en lo que toca, fundamentalmente, con sus elementos esenciales y accidentales, y las que establecen el plazo o condición al cuyo acaecimiento hará exigible el deber de celebrar la convención definitiva.

Pues bien, se allegó con la demanda copia del documento por medio del cual se celebró un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble urbano suscrito entre las partes el día 15 de septiembre de 2015, por el cual, la parte demandada promete enajenar el 21,5% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con folio 50-N-1137058, cuya escritura publica debía elevarse el día 30 de mayo de 2016, negocio jurídico por la suma de ***$ 43.000.000 M/cte****, el cual sería cancelado así, la suma de* ***$ 12.900.000 M/cte****, al momento de suscripción de la promesa y el saldo de* ***$ 30.100.000 M/cte****., subrogándose en pagos mensuales al crédito hipotecario adquirido con el Banco Davivienda, hasta su pago total.*

Ahora, el punto álgido radica, en cuál de los contratantes incumplió las obligaciones establecidas en la promesa de compraventa arrimada al cartular, la cual da cuenta del negocio jurídico que pretendía finalizar en la celebración de la escritura pública de venta y la respectiva transferencia de dominio.

Para resolver este punto, se observa, que el contrato de promesa de compraventa prevé varias obligaciones a cargo de las contratantes deberes que según la redacción del negocio jurídico, no podían cumplirse de manera simultánea.

En efecto, comprueba esta judicatura que, para arribar a la celebración de la compraventa, era necesario como obligación previa, que el promitente comprador efectuara el pago de los ***$ 12.900.000 M/cte****, conforme a lo establecido en una de las cláusulas del contrato de promesa de compraventa.*

Frente a este pago, se encuentra establecido que el promitente comprador pagó la suma anteriormente mencionada lo cual aparece acreditado en el curso del proceso.

Respecto del cumplimiento de la obligación de comparecer a la Notaría señalada para la suscripción de la correspondiente escritura la parte demandante señala que no se dejó constancia de su comparecencia.

Una vez más, la afirmación de la parte demandante se encuentra huérfana de prueba como quiera que no existe ningún documento, declaración u otro, que permita inferir que el señor MIGUEL ÁNGEL ALDANA ARIAS hizo parte de la etapa contractual y mucho menos que recibió autorización para recibir o para ordenar recibir los dineros establecidos en el contrato de promesa de compraventa.

, documento que se encuentra revestido de la validez y presunción de autenticidad establecida en el artículo 244 de la ley 1564 de 2012, como quiera que las partes no presentaron repudio alguno frente a este instrumento.

III. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que las pretensiones de PABLO ANDRES RAMIREZ MARTINEZ se enfilan principalmente a que se conmine al demandado a cumplir la promesa de compraventa y en caso de cumplirse lo pactado, se dé cumplimiento al artículo 1546 del Código Civil.

Del contenido del contrato de promesa allegado, GLADYS MARTINEZ DE RAMIREZ promete vender a PABLO ANDRES RAMIREZ MARTINEZ, un derecho de cuota equivalente al 21,5% del dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1137058, pactándose un precio de $43'000.000. En el contrato se mencionó la tradición del inmueble y además se indicó que la escritura pública que solemnizara la venta definitiva debía suscribirse el día 30 de mayo de 2016 en la Notaría 54 de Bogotá a las 10:00 am. El contrato fue suscrito el 15 de septiembre de 2015.

La parte pasiva se defiende de las pretensiones de la parte demandante, indicando que el contrato fue celebrado inducido en error, dado que lo que realmente se estaba pactando era una especie de garantía para el pago de un préstamo que haría su progenitora, pero que las cláusulas no se cumplieron, dado que el demandante no realizó los pagos y por ende existe un incumplimiento mutuo, al no asistir las partes a la firma de la escritura pública y al no entregarse el pago inicial. Argumenta la pasiva que los pagos a la cuota del crédito hipotecario se hacen a título de arrendamiento del inmueble. Como cortapisa de las pretensiones estableció las excepciones de VICIO DEL CONSENTIMIENTO y MUTUO DISENSO TÀCITO

En nuestro caso, el contenido del negocio jurídico presentado por la demandante cumple con todos los requisitos sustanciales para tenerse como existente y válido dentro de la reglamentación expuesta en el artículo 1611 del Código Civil.

La parte demandante logró demostrar, tanto con los documentos allegados, así como de las declaraciones rendidas en este Juzgado, que CUMPLIÓ con sus

obligaciones y, por ende, legítimamente puede esperar que su contraparte honre las prestaciones que asumió.

***2. Las excepciones propuestas**.*

*En cuanto a las excepciones denominadas **vicio del consentimiento y mutuo disenso tácito,** la parte demandada cometió un error técnico, al considerar que solo bastaba con alegar las mismas, sin cumplir con la carga probatoria respectiva de demostrar los supuestos de hecho alegados como excepciones.*

*La **declaratoria de existencia de un vicio del consentimiento o de un mutuo disenso** debían ser pretendidos en declaración judicial. Así en Casación Civil de 9 de septiembre de 1979 con ponencia de Germán Giraldo Zuluaga, la Corte Suprema de Justicia determinó:*

> ***"Cuando el demandado quiere que en el mismo proceso que se ha dirigido contra él, se decida sobre otras pretensiones, debe formular demanda de reconvención**, pues si se limita a dar respuesta al libelo demandador, sin formular separadamente su contrademanda, el **juez de conocimiento no podría, sin incurrir en incongruencia, decidir sobre pretensiones que no fueron deducidas de la demanda principal o en la de reconvención.** El demandado, pues, en el escrito de contestación de la demanda, no puede formular pretensiones, sino proponer excepciones que no tengan el carácter de previas".*

Como quiera que ello no se realizó en la forma indicada, no es posible despachar favorablemente las excepciones. Anudado a lo anterior, debe notarse que, dentro de la argumentación expuesta por la demandada, se entendería que alega la existencia de una simulación relativa (contrato de garantía), la cual también debía ser presentada como reconvención.

Sin embargo y con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, al revisar las pretensiones de la demanda, en cuanto a la pretensión de reconocimiento de perjuicios, no hay lugar a su reconocimiento.

Lo anterior dado que el artículo 1616 del Código Civil restringe el reconocimiento de los perjuicios a aquellos que se previeron o pudieron preverse al momento del contrato, salvo que se logre demostrar la existencia de un dolo.

Las partes dentro del contrato presentado pactaron una CLAUSULA PENAL, como estimación anticipada de perjuicios, la cual no fue incluida en el petitum y bajo el

principio de congruencia, el Despacho no puede acceder más allá de lo solicitado, por lo que se formulará la excepción oficiosa de IMPROCEDENCIA DE CONDENA DE PERJUICIOS SOLICITADOS.

Este Juzgado debe dejar constancia que al finalizar la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, se indicó un sentido del fallo. Sin embargo, al revisar detenidamente el material probatorio y el contenido de las pretensiones, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal debe aflorar y resultaría extremadamente injusto estar atados a una manifestación que no se acompasaría de la realidad.

En consecuencia, la decisión se deberá ajustar, si bien, manteniendo la favorabilidad a las pretensiones de la demanda, no declarando la resolución del contrato.

Corolario de lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda, con la respectiva condena en costas.

Se plantearon como excepciones la ***Falta de Causa*** *y* ***Cobro de lo No Debido*** *respecto de las cuales de entrada, advierte el despacho que las mismas no pueden prosperar, en razón a que pese a los fundamentos facticos expuestos en la contestación, los mismos no son suficientes para desvirtuar lo pretendido por la parte actora, correspondiendo a la parte demandada probar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y derivadas del contrato de promesa de compraventa suscrito con el actor.*

3. Conclusión:

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda de cumplimiento de contrato y para garantizar la ejecutabilidad de la misma, se fijará un plazo judicial para que las partes concurran a cumplir con las solemnidades de la enajenación del bien, ante notario público.

En este orden de ideas, se dispondrá que las partes concurran al ***quinto (5º) día hábil siguiente a la ejecutoria de esta decisión a la hora de las 10:00 AM****, a la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, para celebrar la escritura pública respectiva y se condenará en costas a la parte demandada, de forma parcial, en*

un 50% dada la no prosperidad de la totalidad de las pretensiones, tal y como lo autoriza el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, en un 50%.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR *las excepciones presentadas por la parte demandada denominadas VICIO DEL CONSENTIMIENTO Y MUTUO DISCENSO.*

SEGUNDO: DECLARAR OFICIOSAMENTE PROBADA *la excepción que el Juzgado denomina IMPROCEDENCIA DE CONDENA DE PERJUICIOS SOLICITADOS.*

TERCERO: ACCEDER *a la pretensión de conminación a la parte demandada para el cumplimiento del contrato de promesa de contrato de compraventa, de fecha 15 de septiembre de 2015.*

CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las partes que concurran al quinto (5º) día hábil siguiente a la ejecutoria de esta decisión a la hora de las 10:00 AM a la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, para celebrar la escritura pública respectiva.*

QUINTO: NEGAR *las restantes pretensiones de la demanda.*

SEXTO: CONDENAR PARCIALMENTE *en costas a la parte demandada, en favor del demandante, en un 50%. Se señalan como agencias en derecho la suma de TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

SEPTIMO: DECLARAR *en consecuencia terminado el presente proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 23

de hoy 14 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de934abdd2d7a672fa4fba1a4c318cbc8c4a8606d55382f074c7a196942de265**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020-00374 - 00

Respecto de la solicitud que antecede, se aclara que no hay lugar a ordenar la entrega de depósitos judiciales, téngase en cuenta que, para el presente proceso no se registran dineros consignados, conforme aparece en el informe del Banco Agrario. (Página 1 archivo 35 SharePoint).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537baf123822b0ad7e1c00dcbed29b58729251f51bb492bdf6a15aee421128b2**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020-00564 - 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, el Juzgado, ***DISPONE:***

REQUERIR *a las entidades bancarias para que den respuesta a lo ordenado en oficios No. 1342 del 26 de enero de 2021 y No. 982 del 13 de marzo de 2022, exceptuando a las entidades financieras CITIBANK, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae48515babe39c9a013adb84212d1e92cc2f9d4bdc4f5d7342ca327ea529a212**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2021 – 0691– 00

Revisadas las diligencias, se aprecia que la demanda se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1524041[1] y las fotografías de la valla debidamente aportadas[2] por lo tanto a fin de continuar con el trámite respectivo, se designa como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, para representar a PERSONAS INDETERMINADAS al abogado CARLOS EDUARDO ACOSTA DÍAZ.[3]

Correo electrónico carlosacosta.diaz@gmail.com / adinjur@yahoo.es

Adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual seo compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

[1] Archivo digital No. 31
[2] Archivo digital No. 19 página 120
[3] Proceso 2019-903

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75720514ff8207c4d8afafc42f422404a0e0b039339b29a6babdbff859d52aa8**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal
Demanda de reconvención
Rad. 110014003034 – 2021 – 00833– 00

Revisadas las diligencias observa el Despacho que se debe proferir una medida de saneamiento procesal, a fin de evitar una violación al derecho sustancial y procesal.

El artículo 371 del Código General del Proceso, permite que la parte pasiva de un litigio, como medio de defensa, presente la denominada DEMANDA DE RECONVENCIÓN, para que sea el mismo Juez de la causa, quien resuelva una pretensión que se tenga para con su contraparte procesal, siendo esto una clara manifestación del principio de economía procesal.

La demanda de reconvención se permite tramitar siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- *Si de formularse en proceso separado procedería la acumulación.*
- *Sea de competencia del mismo Juez*
- *No esté sometido a trámite especial*

Al revisar el contenido del archivo digital No. 02 carpeta "demanda de reconvención" se solicita se ordene la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-24299 y su entrega a favor de la señora MARTHA MYRIAM AVILA GONZALEZ.

Los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso regulan el procedimiento especial para obtener la restitución del bien que se encuentre en tenencia, bien a título de arrendamiento o por otro tipo de contrato.

Luego, si existe un trámite especial para este tipo de pretensiones, lo cual impide que la causa se pueda llevar dentro de un mismo expediente.

Adicional a ello, la restitución de bien EXIGE que se presente prueba sumaria de la existencia de ese negocio jurídico que legitime la tenencia de la parte a la cual se le solicite se realice la entrega correspondiente, lo cual en este caso no concurre.

En consecuencia y como quiera que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado;

***RESUELVE**:*

***PRIMERO - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las providencias de 28 de marzo de 2022 y 29 de agosto de 2022.*

***SEGUNDO -** En consecuencia, **rechazar** la denominada demanda de reconvención presentada dentro del expediente de la referencia.*

***TERCERO -** En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la continuación del trámite de la demanda principal.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523f1a60cb0400b5a1d22b59412f4215a44cc4112f226ae998489ebf4bb0f655**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal
Rad. 110014003034 – 2021 – 00984-00

Se resuelve sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de abril de 2023, presentado por la apoderada del señor ULFRAN DE JESUS TRESPALACIOS MEJIA.

En memorial radicado el pasado 25 de abril del corriente año, la abogada LLISON ROJAS VÁSQUEZ indica que no resulta procedente tener por notificado al EDIFICIO VAN GOGH PROPIEDAD HORIZONTAL, dado que el mismo no es parte pasiva dentro del proceso declarativo.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, se tiene que las providencias judiciales son susceptibles de aclaración cuando ofrezcan motivo de duda.

Y en efecto, al revisar tanto la demanda y su subsanación[1], el auto admisorio[2] y el acta de notificación[3] se observa que efectivamente la persona jurídica EDIFICIO VAN GOGH PROPIEDAD HORIZONTAL no se encuentra vinculada al presente proceso.

En consecuencia, habrá de accederse a la aclaración solicitada.

De otra parte y teniendo en cuenta la notificación referida, surtida el 2 de diciembre de 2022, el término para contestar la demanda corrió entre los días 5 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023, el cual transcurrió en silencio, por lo que la aclaración de la providencia quedará, en el sentido de indicar que fue respecto de ULFRAN TRESPALACIOS que el término transcurrió en silencio. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de 20 de abril de 2023, en su primer párrafo, en el sentido de indica que:

> *Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el señor UFRAN TRESPALACIOS, en calidad de administrador del EDIFICIO VAN GOGH Propiedad Horizontal, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal guardó silencio.*

---

[1] Archivos digitales No. 6 y 17
[2] Archivo digital No. 19
[3] Archivo digital No. 46

En lo demás, la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843f50fa741f60855bfd93039de8c2167c49997a75d5716bd64739a12d0b9c65**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021-001078 - 00

Respecto de la solicitud de pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada por el demandante; la interesada deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, (Archivo 23 SharePoint), mediante el cual se realizó y modificó la presentada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126b85a37b9580e0d1d2503e541700aa5816491753781d8865b61d0ad1cd12b**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021-001008 - 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ***SE DISPONE:***

1. *Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la respuesta dada por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud* ***EPS SOS S.A****., respecto de la dirección de notificación registrada para el aquí demandado.*

2. REQUERIR *a la parte actora, a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec01b05ca57837b317d9691273fdb1a56b9d9e1d85a7b182fae56c1a41d6fe**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Nulidad de Escritura Pública
Rad. 110014003034 – 2022-00112 - 00

Respecto del memorial allegado por el apoderado demandante, mediante el cual pone en conocimiento la decisión del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento, que resolvió ordenar la cancelación de las anotaciones No. 3, 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1228047, ***SE DISPONE:***

REQUERIR *al demandante Miguel Antonio Camargo Poveda, para que informe si persiste en la acción, toda vez que las pretensiones de la presente demanda, se relacionan directamente con lo que se persigue en éste proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be53a2b086788f2f6f713d8a91ec385bb453fee86bdd7729fed6f4ee20d499cc**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00300– 00

En atención a lo solicitado mediante oficio No.0232 de 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad y al tenor del numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Remitir el presente proceso ejecutivo al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá para que haga parte del trámite de liquidación de persona natural no comerciante que se lleva ante ese estrado judicial bajo el radicado 110014003024-2022-01193-00. ***OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1203d14ced96af9be1b3657d898aba43795db0acfc5e403ce2c9f24e352f9e59**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022-00356 - 00

Conforme al poder y memorial de revocatoria allegado, ***SE DISPONE:***

PRIMERO. – TENER POR REVOCADO e*l poder otorgado GIOVANNY SOSA ALVAREZ****.***

SEGUNDO. - RECONOCER *personería judicial al profesional del derecho CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, como apoderado judicial de Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, sociedad que actúa en representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e16ac6850d70cc75880eab32246f3beb2737be9d4d2fb662fee254f4c7390bf**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022-00420 - 00

Teniendo en cuenta las constancias negativas de notificación, ***SE DISPONE:***

AUTORIZAR la notificación del demandado CEREALES & CEREALES S.A.S, en la dirección electrónica www.cerealesycerealess@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a2aed9ddf21aabcb0fb4cab83c423fa693ccc0912b9f304bf032f9cd36ccb**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022-00420 - 00

Teniendo en cuenta las constancias negativas de notificación, ***SE DISPONE:***

AUTORIZAR la notificación del demandado CEREALES & CEREALES S.A.S, en la dirección electrónica www.cerealesycerealess@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a2aed9ddf21aabcb0fb4cab83c423fa693ccc0912b9f304bf032f9cd36ccb**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Prueba Extraprocesal – Interrogatorio Parte
Rad. 110014003034 – 2022-00538 - 00

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se señala como fecha para la celebración de la diligencia de ***Interrogatorio de Parte****, a la hora de las* ***2 P.M.*** *del día* ***siete (7)*** *del mes de* ***JUNIO*** *del año en curso.*

NOTIFÍQUESE *en forma* ***PERSONAL*** *a la parte convocada conforme lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, para que preste la colaboración necesaria para el recaudo del interrogatorio de parte.*

Se recuerda que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada ***Microsoft Teams****, para lo cual la parte interesada deberá remitir con mínimo* ***cinco (5) días*** *de antelación a la celebración de la audiencia, la constancia de notificación al convocado e informar el correo electrónico del mismo.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6575d86db9c167a0fdfa58abf794357cb13ea90e5c2f1928912d3351a429b2**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal
Rad. 110014003034 – 2022 – 00580– 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado JOSE YESID SANCHEZ DIAZ se ***notificó electrónicamente*** *el día 1 de marzo de 2023 (archivo digital No. 24) y dentro del término legal guardó silencio.*

El señor WILSON YESID SÁNCHEZ LARA fue notificado conforme el artículo 292 del Código General del Proceso el día 24 de febrero de 2023 y tampoco hizo pronunciamiento alguno.

A fin de continuar con el trámite respectivo, la parte demandante deberá completar con la integración de la litis.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef45a36bc3c7a319c78b787e8c045a7ceae4edad0e31934a4eb570096a885d0**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2022-00632 - 00

Teniendo en cuenta el certificado de tradición allegado por el apoderado demandante, que da cuenta de la constancia de inscripción de la demanda, ***SE DISPONE:***

1. ORDENAR *a secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio y al auto de fecha 25 de abril de 2023, esto es, incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

2. REQUERIR *a la demandada para que otorgue poder a otro abogado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb80e07dac2b1e7e9159e0329d3c87abc9c8dabe854e8f8403413e295a068c60**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022-00732 - 00

Teniendo en cuenta la documental allegada militante en el archivo 017 que dan cuenta de la subrogación legal (artículo 1959 C.C.), ***SE DISPONE:***

1. ACEPTAR *la subrogación parcial del BANCO ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de $ 39.057.239, 00 M/cte., con relación al pagare N° 9005483757.*

2.*TENER como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.*

3. *En consecuencia, de lo anterior, téngase como subrogatario – demandante en la presente ejecución, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).*

4. *Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.*

5. *Téngase en cuenta que la parte ejecutada se encuentra notificada de la presente demanda, por ello entiéndase notificada de la presente subrogación.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609cbf5b477fff8c6f980240fd7e8a4dd9d58144f2debfa42eac6c94903079c**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022-00732 - 00

Teniendo en cuenta la documental allegada militante en el archivo 017 que dan cuenta de la subrogación legal (artículo 1959 C.C.), ***SE DISPONE:***

1. ACEPTAR *la subrogación parcial del BANCO ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de $ 39.057.239, 00 M/cte., con relación al pagare N° 9005483757.*

2.*TENER como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.*

3. *En consecuencia, de lo anterior, téngase como subrogatario – demandante en la presente ejecución, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).*

4. *Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.*

5. *Téngase en cuenta que la parte ejecutada se encuentra notificada de la presente demanda, por ello entiéndase notificada de la presente subrogación.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609cbf5b477fff8c6f980240fd7e8a4dd9d58144f2debfa42eac6c94903079c**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022-00732 - 00

Agréguese a los autos el poder remitido por la abogada DIANA CAROLINA REYES SANCHEZ, en calidad de apoderada de las demandas SG LOGISTICS S.A.S. y LUZ YOLANDA GONZALEZ GRANADOS, mediante el cual corrige el nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622860d2652ad94eba801f801a89c8df8e6a516aa324d32e6651544d32072789**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022-00874 00

Sobre la manifestación realizada por parte del apoderado de la parte demandante, acerca de los abonos realizados por la deudora; el Despacho ***DISPONE:***

1. *Agréguese a los autos el memorial radicado por parte del apoderado actor, donde informa abonos realizados por la demandada el 8 de noviembre de 2022 por el valor de $ 1.400.000, el 12 de diciembre de 2022 por el valor de $ 700.000, el 19 de enero de 2023 por el valor de $ 1.400.000, y el 21 de marzo de 2023 por el valor de $ 3.200.000; abonos que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.*

2. ACEPTAR *la sustitución de poder otorgada por el abogado* ***ALVARO YESID ROBLES CARDENAS.*** *(pág. 2 archivo 11 SharePoint).*

En consecuencia, ***RECONOCER*** *personería judicial a la profesional del derecho* ***HEIDY CONSTANZA ROBLES CÁRDENAS*** *como apoderado judicial de* ***INVERSIONES VAR – CAL S.A.S.****, en los términos y para los fines del poder conferido.*

3. *Se requiere al apoderado demandante, para que proceda a dar cumplimiento al numeral 5º del auto de fecha 11 de octubre de 2022, esto es, integrar la litis.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d458e09a1d0f9825c389bfccea547c1f5d57dbd209ce9d1aa6b2ef4d80d04034**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Pago directo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00878– 00

Revisadas las diligencias observa el Despacho que se debe proferir una medida de saneamiento procesal, a fin de evitar la afectación del derecho sustancial.

La ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, señala un catálogo de bienes que pueden ser susceptibles de servir como amparo para el cumplimiento de obligaciones, entre los cuales tenemos:

> *1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.*
>
> *2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.*
>
> *3. Derecho al pago de depósitos de dinero.*
>
> *4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.*
>
> *5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.*
>
> *6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.*

El artículo 7º de dicha normatividad indica que las obligaciones garantizadas pueden ser los gastos en que se incurra para llevar la ejecución de la garantía y los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación, que sean cuantificados judicialmente, o por un laudo arbitral o contrato de transacción.

De la lectura del contrato de garantía mobiliaria presentado con los anexos de la demanda, se observa que los bienes dados en garantía son los siguientes:

1) *Máquinas industriales para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor.*
2) *Inventarios propios de industria textil*
3) *Derechos económicos derivados del contrato identificado en las condiciones particulares.*

4) Derechos económicos derivados de las relaciones comerciales identificadas en las condiciones particulares.

En este documento se registró como dirección del deudor garante la Calle 76 No. 62-64 de Bogotá.

Revisados los anexos, no obra documento alguno que dé cuenta de las condiciones particulares mencionadas en los numerales 3) y 4) .

El 16 de junio de 2022 se diligencia el formulario de registro de ejecución, sin embargo, en cuanto a los bienes dados en garantía se indica:

> *"Inventarios propios de la industria textil (…) junto con los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta o negociación de dichos activos[1]"*

Al desconocerse el contenido de las condiciones particulares e incluso al insertarse otros factores tales como sumas monetarias derivadas de ventas *se evidencia que el formulario no fue diligenciado conforme a las condiciones pactadas en el contrato de garantía mobiliaria, lo cual debe ser subsanado por el solicitante.*

De igual forma deberá indicarse si dentro de los documentos anexos a la celebración del contrato de garantía mobiliaria se elaboró un inventario o relación de los bienes muebles que se otorgaron en garantía, en consecuencia, habrá de dejarse sin valor y efecto las providencias de 20 de octubre de 2022 y 1 de diciembre de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

***RESUELVE**:*

PRIMERO - Dejar sin valor y efecto *las providencias de 20 de octubre y 1 de diciembre de 2022*

SEGUNDO -INADMITIR *en consecuencia la solicitud de pago directo, para que dentro de los* ***cinco (5) días siguientes*** *se aporten los documentos que contengan las denominadas "**condiciones particulares"** y los **Inventarios.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

[1] Página 10 archivo digital No. 01

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e183db289c1d6a313298135218f73b7e215f4311de7f069120c19c271c229**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022-01004 - 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de las diligencias, en virtud del pago realizado por el demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO*** *por* ***PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito según corresponda y al parqueadero según corresponda*** *para que el vehículo se entregue al señor* ***ANIEL ANDRES TORRES TOLEDO*** *o a la persona que éste autorice para tal fin.*

TERCERO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a462b68d201294b5086ad69742ba2a7550cb5bb8c54239071ba46899f3893a**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal
Rad. 110014003034 – 2022 – 01006– 00

SE INADMITE*, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:*

Aclare sus pretensiones, juramento estimatorio y estimación de la cuantía, toda vez que los valores indicados allí, cuya suma da como resultado $20'882.719,21 no se logra establecer de donde surge, dado que, en los acápites respectivos, no se indica que operación aritmética se hizo (sumatoria, disminución, proporción)

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de ***cinco (5) días,*** *so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd7ab6518a9489634af3effb0f671785b535aabb875c95ec6f5adfe49de18d**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal
Rad. 110014003034 – 2022 – 01006– 00

SE ACEPTA *la renuncia presentada por el abogado JONH ALEXANDER RINCON MEDINA en calidad de apoderado de la parte demandante TRANSBORDER S.A.S. por cumplirse lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.*

En consecuencia se requiere al demandante para que otorgue nuevo poder a profesional del Derecho, que represente sus intereses dentro de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed0dde5466df9cd138073c509dd3a83671b9727ca2b916a4ad11a2a0de3c57**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal
Rad. 110014003034 – 2022 – 01006– 00

Teniendo en cuenta los documentos vistos en archivos digitales No. 07 y 08, se aprecia que las demandadas SATEL IMPORTADORES DE FERRETERIA S.A.S. y TRUST CORPORATION S.A.S. confirieron poder, contestaron la demanda con excepciones de mérito y además, la segunda de ellas propuso demanda de reconvención, al no obrar constancia de notificación previa, conforme al inciso 2º del artículo 301 del Código general del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por notificado *bajo la modalidad de* ***conducta concluyente*** *y respecto del auto de admisión de la demanda de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las sociedades SATEL IMPORTADORES DE FERRETERIA S.A.S. y TRUST CORPORATION S.A.S.*

2. *Por secretaria compútese el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 301 del estatuto procesal general en concordancia con el artículo 91 ejusdem.*

3. SE RECONOCE *personería procesal a la sociedad SCIENTIA CONSULTORES S.A.S. como representante judicial de las personas jurídicas demandadas, la cual actúa en el proceso por intermedio de los abogados DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ y EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ NIÑO.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82906186b846b7332d4f29a679deb9060a0c3166655e870f27afc93e74f00419**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 01014-00

Cumplido lo ordenado en la providencia que antecede y reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, allegados los documentos digitalizados en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se ***LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO****, por vía* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a*** *favor de* ***AECSA S.A.*** *en* ***contra*** *de* ***OSCAR ALBEIRO ARIAS GUERRERO*** *por las siguientes sumas de dinero:*

Pagaré No. 00130349009601218475.

1.- Por la suma de ***$45.049.717, oo M/cte,*** *por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución,*

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2022 y hasta cuando se cancele el total de la obligación.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. ***CAROLINA CORONADO ALDANA****, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea28d02604679943f32670cdff0577e87eac6fb0df8356f6fc2327f37a0b7413**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022-01060 - 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ***AMPARO GALINDO TOQUICA****, se* ***notificó mediante aviso*** *desde el pasado 19 de abril de 2023 y dentro del término concedido por la ley guardó silencio.*

Previo a continuar con el trámite legal correspondiente, ***requiérase*** *a la parte interesada para que acredite la inscripción del embargo sobre el inmueble dado en garantía.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ed6bcd9628817ae1e872591637440335e1e35dff9b2cc04b484c0129081741**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal
Rad. 110014003034 – 2023 – 00010– 00

Revisada la documental aportada la cual reúne los requisitos formales del artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

ADMITIR *LA DEMANDA VERBAL de* ***Menor Cuantía*** *instaurada por* ***MARIA NINFA CAPERA HERNÁNDEZ*** *contra* ***JEISSON EMILIO VILLAREAL BERRIO, HEIDY YURANY VILLAREAL BERRIO*** *como HEREDEROS DETERMINADOS de MARTIN EMILIO VILLAREAL DÍAZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme al inciso 3º del articulo 87 del C. G. P.*

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días conforme a lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

ORDENAR *la notificación de esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, del en las direcciones físicas y electrónicas referidas en el acápite de notificaciones de la demanda.*

SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***JORGE ORLANDO LEÓN FORRERO*** *como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por el 20% del valor del bien del cual se solicita su inscripción.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b505e15da9758ce39857496b1671f912ab74e6703961c24874a6945659b2c4**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023-0042 - 00

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la manifestación del apoderado demandante, ***SE DISPONE****:*

REQUERIR al interesado, para que aclare e informe, como la entidad LEGUIZAMON ASESORIAS SAS, obtuvo la dirección electrónica del señor RAMON ILLARRAMENDI, de conformidad con el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b409f42990c62b9e7d6dcffda7dae15da899074fe062ea921e2a9aa3f3f777c9**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023-0048 - 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de las diligencias, en virtud del pago realizado por el demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO*** *por* ***NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito según corresponda y al parqueadero según corresponda*** *para que el vehículo se entregue al señor* ***FREYNADIM FORERO CARDENAS*** *o a la persona que éste autorice para tal fin.*

TERCERO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce55a4fd711e652e6a2763a3401bfcb447debf5a1bb6dfddad7dc97646d4b1**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023-0054 - 00

NOTIFICADO *el demandado LUIS FERNANDO GÓMEZ, de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *se practique la liquidación del crédito de conformidad con Lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese*
la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de $ 6.103.158,00 M/cte.

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2383be4c666116578d2c0a4839f20132701c88db3cf51925dd4bede72923e9**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023-00210 - 00

Atendiendo el escrito que antecede y por ser procedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., ***SE DISPONE:***

PRIMERO - AUTORIZAR *el retiro de la demanda ejecutiva. Devuélvase la misma junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias del caso.*

SEGUNDO - SIN CONDENA *en costas al no aparecer causadas****.***

TERCERO - *Archívese la actuación del juzgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ccf4f8276739dc0f4baf64391062eaa87abe977076bd9c0a018bf8d4540c9e**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023-00220 - 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.,*** *y en contra de* ***DIEGO ALEXANDER GOMEZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- PAGARÉ 10314608

1.1. Por la suma de ***$ 54.093.881*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, 14 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar a la abogada* ***MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO,*** *como apoderada de* ***INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.,*** *endosatario en propiedad.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be68d83fc30403eeba3b6acec6d0ad5989ab72d42d68b6f8110a17d00b7262d**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023-00302 - 00

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto de fecha 20 de abril de 2022, en lo que respecta al nombre del demandado, como sigue:

> ***2. DECRETAR*** *el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o que, a cualquier título, posea el demandado,* ***RAUL IGNACIO SANCHEZ VASQUEZ****, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Limítese la cautela a la suma de $94.000.000, oo M /cte*

En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c01a2c76c8b477f32fe60880afc343048fb190f180bae23f9249157e2f6dc1b**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023-000352 - 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,*** *y en contra de* ***BERTHA OSORIO GALVAN,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. PAGARÉ 8799106

1.1. *Por la suma de* ***$ 70.132.102, oo*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, 25 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

2. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

3. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

4. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***MAURICIO ORTEGA ARAQUE,*** *como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., endosatario en procuración.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc537bbc2c6f03eb3868d6d6b60ec6e85bb238c544c92cf5c34bcef44831e93**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal
Rad. 110014003034 – 2023 – 00354– 00

SE INADMITE*, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:*

1.- Determine cual es la relación jurídico negocial respecto de la cual pretende se declare el incumplimiento y en consecuencia presente un nuevo libelo solamente respecto de la una de las que enuncia en la demanda.

Lo anterior por cuanto no se aprecia ninguna de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones en el entendido que:

a) *La causa petendi no es la misma, dado que el incumplimiento de cada una de las partes es independiente entre sí y las condiciones subjetivas de los demandados son distintas.*
b) *El objeto de la declaración no es el mismo, dado que los contratos de vinculación son independientes.*
c) *No existe una dependencia recíproca entre cada uno de los contratantes aquí demandados.*
d) *Las pruebas del supuesto incumplimiento que se pretende declarar son distintas para cada una de las relaciones jurídico negociales.*

2.- Como consecuencia de lo anterior adecue los hechos, pretensiones, juramento estimatorio, poder, estimación de la cuantía, respecto del negocio jurídico que escoja para que conozca este Juzgado.

3.- Aporte el agotamiento del requisito de procedibilidad y del envío preliminar de la demanda a la parte pasiva, teniendo en cuenta que para la declaratoria de responsabilidad contractual, el Código General del Proceso cuenta con una medida nominada (Num. 1 lit. B. Art. 590) y no se está presentando la misma.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el ***término de cinco (5) días****, so pena de rechazo.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a548a9b8006da69b8c03021791672ad724c90628d0916ba7c11fdade7bbb4baf**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Prueba Extraprocesal – Interrogatorio Parte
Rad. 110014003034 – 2023-00364 - 00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y como quiera que reúne los presupuestos procesales ***SE ADMITE*** *la solicitud de* ***INTERROGSTORIO DE PARTE como*** *p****rueba anticipada*** *presentada por* ***JOHN EDWARD GONZALEZ CASTIBLANCO*** *contra* ***YILIANA ANDREA QUIROZ****, como convocada.*

Para estos efectos se señala como fecha para la celebración de la diligencia de ***Interrogatorio de Parte****, la hora de las* ***2 P.M.*** *el día* ***veintiuno (21)*** *del mes de* ***JUNIO*** *del año en curso.*

NOTIFÍQUESE *en forma* ***PERSONAL*** *a la parte convocada conforme lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, para que preste la colaboración necesaria para el recaudo del interrogatorio de parte.*

Se recuerda que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada ***Microsoft Teams****, para lo cual la parte interesada deberá remitir con mínimo* ***cinco (5) días*** *de antelación a la celebración de la audiencia, la constancia de notificación al convocado e informar el correo electrónico del mismo.*

SE RECONOCE *personería como abogado del convocante, al abogado* ***RICARDO BARON RODRIGUEZ****.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b002f6c373a78abebbab058a427c2154183bdbe598b40353df365f2057e8acf**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00370-00

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegado lo documento en mensaje de datos en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se ***LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO****, por vía* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a*** *favor de* ***COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. (CORBETA S.A. O ALKOSTO S.A.)*** *en* ***contra*** *de* ***MULTITECNOLOGIAS Y SERVICIOS S.A.S****, por las siguientes sumas de dinero:*

Pagaré No. 008/22

1. *Por la suma de* ***$ 34'992.791,75 M/cte,*** *por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.*

2. *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se cancele el total de la obligación.*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

NO SE ACCEDE *a librar orden de ejecución contra LEIDY VIVIANA ARENAS ARANGO, toda vez que en el título valor presentado no aparece firmado por ella como persona natural.*

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

SE RECONOCE *personería a la Dra.* ***MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA****, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7c82c41c9ed945eff36e7bd1e80a90b9cc822d173ae8f180e789f2100e5cd**
Documento generado en 09/05/2023 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00372-00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ***INADMITE*** *la presente demanda para que dentro del término de* ***cinco (5) días****, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:*

1. *Aclare en los hechos, las circunstancias fácticas de la factura CYA 584 que menciona en el hecho 3.2, a fin de tener precisión sobre los valores imputados como abono a las obligaciones.*

2. *Aclare a que factura imputó el abono mencionado en el hecho 3.4., indicando si con la misma fue saldada alguna de las facturas aquí presentadas al cobro.*

3. *Aclare si tanto la parte ejecutante como la ejecutada, hacen parte del catálogo de participantes de que trata el Decreto 2245 de 2015. En caso afirmativo allegue el documento respectivo.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b568cbd8de41ca4dcf9a4e7a4c0128ebd7d6dbac76c788a1c4041ff7999b99ed**

Documento generado en 09/05/2023 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 09 MAYO 2023

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00851 – 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el ***RELEVO*** *del auxiliar designado; en consecuencia se*

RESUELVE:

1.- ***NOMBRAR*** *como curadora Ad Litem al abogado* ***JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS.***

2.- ***INFÓRMESE*** *su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:*

a.- Calle 70 Nº 15 -- 07 Oficina 208 de la ciudad de Bogotá.

b.- juanfpuerto.judicial@gmail.com.

c.- Teléfonos 3112318300 – 3000458 – 4661315.

3.- ***ADVIÉRTASE*** *que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 MAY 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 09 MAYO 2023.

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00631 – 00

Se requiere nuevamente a las entidades ***OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANTES (INCODER), INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)*** *y a la* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO****, a fin de que se informe el trámite dado a los oficios Nos. 1390, 1391, 1393 y 1398 de fecha 16 de junio de 2021, radicado ante sus dependencias.*

Por secretaría ***OFÍCIESE.***

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 9 de agosto de 2022, con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 029
de hoy 10 MAY 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 09 MAYO 2023

Ref.: 110014003034 – 2017 – 00959 – 00

Conforme a la solicitud que antecede, se informa que el 28 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por concepto de pagos de canones de arrendamiento promovido por ***CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA LTDA*** *contra Dora Cecilia Uribe Tovar, Jaime Diario García Forero y la señora* ***ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ GARCÍA*** *con base al contrato de arrendamiento aportado a folios 3 al 8.*

Al reverso del folio 8°, se encuentra la firma autentica de la señora ***ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ GARCÍA.***

Posterior a esto, en audiencia de fecha 11 de febrero de 2019, el proceso de la referencia se dio por terminado por conciliación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenó su archivo.

Así las cosas, se le informa a la señora ***ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ GARCÍA,*** *que se hizo parte del presente proceso como demandada, pero a la fecha el presente proceso está terminado por conciliación.*

CÚMPLASE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 029
de hoy 10 MAY 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 09 MAYO 2023

Rad. 110014003034 – 2020 – 00127 – 00

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el ***CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO*** *y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;*

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR *la* ***SUSPENSIÓN*** *del presente asunto por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas (Artículo 544 de la Ley 1564 de 2012).*

SEGUNDO – ORDENAR *que se libre oficio al* ***CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO,*** *para que una vez venza el término de que trata el artículo 544 de la norma procesal civil, comunique a este despacho el resultado del procedimiento de negociación de deudas.*

TERCERO – *Conocido el resultado de la negociación, el Juzgado resolverá lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 029
de hoy 10 MAY 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 09 MAYO 2023

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00167 – 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el ***RELEVO*** *del auxiliar designado; en consecuencia se*

RESUELVE:

1.- ***NOMBRAR*** *como curadora Ad Litem al abogado* ***JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS.***

2.- ***INFÓRMESE*** *su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:*

a.- Calle 70 Nº 15 -- 07 Oficina 208 de la ciudad de Bogotá.

b.- juanfpuerto.judicial@gmail.com.

c.- Teléfonos 3112318300 – 3000458 – 4661315.

3.- ***ADVIÉRTASE*** *que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 029

de hoy 10 MAY 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 MAYO 2023

Ref. Verbal - Servidumbre
Rad. 110014003034 – 2020 – 00168– 00

Sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1.- Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria ***No. 154-43003*** *de la oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca.*

Por lo anterior, ***remítase*** *a la parte interesada el oficio No. 1807 (Fol. 145), para que sea tramitado por el mismo.*

2.- En lo que respecta a la solicitud de devolución de dineros, por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 17 de noviembre de 2022, en la modalidad de ***abono a cuenta****.*

Finalmente se advierte al interesado que, la modalidad de abono a cuenta, conlleva un costo financiero por la transacción, misma que debe ser asumida por el beneficiario.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 029

de hoy 10 MAY 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 09 MAYO 2023

Rad. 110014003034 – 2020 – 00097 – 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede; Se ordena ***OFICIAR*** *a la* ***EMPRESA MARCO POLO*** *a efectos de que proceda dejar a disposición de este Juzgado la suma respectiva y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. (Fol. 83)*

Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 MAY 2023

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 MAYO 2023

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2009 – 01472– 00

Como quiera que se ha superado ampliamente el termino establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, referente a la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas ***SLG-437****, sin que se realizara manifestación al respecto, y ante la imposibilidad de su ubicación, el Juzgado;*

RESUELVE

PRIMERO: *Levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas SLG-437. Por secretaria, elabórese los correspondientes oficios en favor de la parte solicitante atendiendo lo dispuesto en la norma en cita.*

SEGUNDO: *De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el inciso 4º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 029
de hoy 10 MAY 2023
El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 MAYO 2023

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2010 – 00700– 00

Sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante Sentencia de Tutela de fecha 6 de septiembre de 2022, ordenó iniciar el trámite de reconstrucción del presente proceso, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

2.- En atención a ello, el pasado 14 de octubre de 2022, se fijó el correspondiente aviso en la secretaria del Juzgado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10º del artículo 597 de la normatividad antes mencionada.

3.- Vencido el termino, por auto de fecha 17 de enero de 2022, se negó la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, que pesa sobre el vehículo de placas BHX-162, como quiera que le medida se registró el 25 de febrero de 2020.

4.- Ahora bien, revisada la plataforma de consulta de procesos (Siglo XXI), se encontró que no existe constancia de terminación del expediente y que la última actuación judicial "oficio elaborado", data del 2 de marzo de 2013.

En consecuencia, y dando cumplimiento a la orden del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de Diez (10) días, remita copia de todas las piezas procesales que tenga en su poder, así como al apoderado de la parte demandada, con fin de establecer la última actuación adelantada en el presente proceso.

Igualmente, se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, para que en el término de Diez (10) días, remita copia del Oficio No. 3322 del 10 de septiembre de 2022, radicado el 25 de febrero de 2020, a través del cual se registro la medida de embargo del vehículo de placas BHX-162.

Por lo anterior, secretaria proceda a emitir las correspondientes comunicaciones y a certificar las actuaciones registradas en el Sistema Siglo XXI.

Realizado lo anterior y allegada la documentación requerida, ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 029
de hoy 10 MAY 2023
El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 09 MAYO 2023.

Ref. 110014003034 – 2018 – 00451 – 00

Teniendo en cuenta la solicitud por la parte demandante, se ordena ***OFICIAR*** *al* ***DIRECTOR – CÁMARA DE COMERCIO****, a efectos de que proceda informarle al Despacho el trámite dado al oficio N° 1110 de fecha 16 de 2022, radicado ante su dependencia*

Por Secretaría ***OFÍCIESE****.*

Por Secretaría, remítase copia magnética de las respuestas de las entidades bancarias a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29
de hoy 10 MAY 2023.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 09 MAYO 2023

Ref.: Ejecutivo
Rad.: 110014003034 – 2008 – 00718 – 00

En atención a lo solicitado, se ordena por secretaría hacer entrega de los dineros a la parte ejecutante que se encuentren consignados para el proceso de la referencia, conforme al informe de títulos del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29
de hoy 10 MAY 2023
El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

V.O.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 MAYO 2023

Ref. Sucesión
Rad. 110014003034 – 2019 – 00938– 00

Sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

*1.- **Expídase** por secretaria el oficio de levantamiento de medida cautelar, tal y como fue ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 22 de octubre de 2022. (Fol. 177).*

*2.- Acreditada la inscripción del trabajo de partición, por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes al **secuestre,** para que realice la entrega de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1125573, ubicado en la Calle 14 · 14-37 apartamento 201 de esta ciudad.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 29
de hoy 10 MAY 2023
El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2019 – 00681 – 00

SE ACEPTA *la renuncia presentada por la abogada* ***GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR****, como apoderada judicial de Bancolombia S.A., en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f384035b44a9b4c36934d815f9376f5d988b2c067bc282be877481a5488b7ed9**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2019 – 00809 – 00

Conforme al escrito allegado por la demandada se le informa que el 19 de noviembre de 2019 a folio 62 solicita el amparo de pobreza el cual es concedido por auto de fecha 28 de noviembre de 2019, y a folio 72 el abogado de amparo de pobreza ***OSCAR FERNANDO PÉREZ CARTAGENA*** *acepta el cargo designado, el cual contesta la demanda y proponiendo excepciones, las cuales fueron descorridas por la parte demandante.*

Así las cosas, el 4 de marzo de 2020 se lleva a cabo audiencia del 372 donde se le concede el termino de tres días para justiciar la inasistencia a la parte demandada; una vez vencido el termino y no justificar la inasistencia se profiera sentencia el 29 de abril de 2020 negando las pretensiones de la demanda.

La parte demandante interpone recuso de apelación y es conocido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito Bogotá D.C., quien revoca la sentencia proferida y en el numeral tercero ordena a la demandada ***ANA SIXTA GOMEZ CAÑON*** *a restituir el inmueble a la parte demandante.*

Por lo anterior, este despacho y dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, por auto de fecha 7 de febrero de 2023, fija fecha para la diligencia de entrega del inmueble ubicado ***CARRERA 13 A # 30 – 61 SUR, INTERIOR 1 APARTAMENTO 107, BOQUES DE SAN CARLOS SLR 3.***

Se ordena a la Secretaría, remitir enlace del expediente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7307fe9ca7ade311cc7242335ce3171de7a7ae8b2b9b954f498e2f73a6f6cd7b**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2020 – 00423 – 00

De acuerdo con la solicitud de la parte demandante se le informa que los oficios Nos. 1288 y 1291 del 3 de noviembre de 2020, fueron remitidos a las entidades el 1º de agosto de 2021.

Se ordena a la Secretaría, remitir enlace del expediente virtual al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8287fb4d19b32b0a64576de65abcd392f1a48dc5818ab2ed269d4d32514064**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Sucesión
Rad. 110014003034 – 2020 – 00483 – 00

Se ordena por Secretaría, hacer la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para éste proceso a los herederos o a su apoderado si tiene facultad para recibir conforme el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8b1e46ce842ac817bcdf9aa794bef03bdd9f130be5c7ce65e19f22997d9b0b**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2020 – 00623 – 00

SE ACEPTA *la renuncia presentada por el abogado* ***LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR,*** *como apoderado judicial del demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c920ce57eb84bdf37c5e77b4679eca00d0fbd90162335b4a3d533a704c0089**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Prueba anticipada
Rad. 110014003034 – 2020 – 00815 – 00

SE REQUIERE *nuevamente al perito evaluador* ***REINEL ROJAS BERNAL****, para que se pronuncie sobre las manifestaciones realizadas por el apoderado del solicitante de la prueba anticipada, en cuanto al complemento del avalúo aportado el 16 de febrero de 2022. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).*

Por Secretaría notifíquese el presente proveído en la dirección física, del perito.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecde07449b741bd8dbc67a0d9619a809ad982a6f4fdefca8e630a5d43dcfd6e1**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2020 – 00827– 00

Revisada la actuación, se observa que, en el presente proceso, se ha vencido el termino establecido en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que debe adoptarse la correspondiente medida de saneamiento, para la continuidad del mismo.

El inciso 2º de la citada norma establece que vencido el termino señalado en el inciso 1º, para proferir sentencia, el juez perderá automáticamente competencia para conocer el asunto y el inciso 6º señala que toda la actuación posterior será nula de pleno derecho.

Por lo anterior, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 de la normatividad procesal y tener por saneada la nulidad observada, como quiera que las partes no lo alegaron oportunamente.

En consecuencia, y saneada la nulidad antes mencionada, se continuará con el trámite máximo por el termino de ***Tres (3) meses****, dentro de la cual se proferida la respectiva sentencia.*

Por lo que el Juzgado; ***DISPONE:***

Señalar la hora de las ***2 P.M.*** *del día* ***catorce (14)*** *del mes de* ***JUNIO*** *del año en curso,, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4486bc439a86e3d235f4d009e800b59e1ed0ea636f2a32039cf1721c7f9987**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2021– 00103– 00

Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f789ddbf04ef769662fae94bbafd5f4268eb2d5c3c1f6e559a4f3fbda050d2c**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021 – 00157 – 00

No hay lugar a ordenar la entrega de depósitos judiciales de acuerdo con el informe elaborado por la Secretaría, el cual se pone de presente a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debaa4ad013d6696de8422f54bb6fd1459834740942ac1dcedc0c526cdf51fed**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2021– 00315 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho;

***RESUELVE**:*

***PRIMERO – DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación**.*

***SEGUNDO – ORDENAR** el levantamiento de la cautela llevada a efecto. Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.*

***TERCERO – ORDENAR** la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte demandada en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

***CUARTO – NO CONDENAR** en costas por solicitud expuesta.*

***QUINTO – ARCHIVAR** las presentes diligencias en la respectiva oportunidad, previas las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bb7c29f5c749446ef749ad35d71dcecb924e0022205653a8e491d244c1e22b**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Sucesión
Rad. 110014003034 – 2021 – 00395 – 00

*Del escrito de **inventario y avalúo** allegado, DESE traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, para los fines que consideren pertinentes.*

Vencido el término anterior por Secretaría ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc37aa38bd198ad3572da0c32dfee29f741a721a9f37b7198a9690171abf506**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 00997 – 00

Téngase en cuenta en su oportunidad, el embargo de remanentes decretado por el ***JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*** *Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ccf729b48a28c5fe20d867826bf30f1ab6bea2a6fd31dcf3ee142fcb332c78**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034 – 2021 – 01073 – 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el ***RELEVO*** *del auxiliar designado; en consecuencia se*

RESUELVE*:*

1. NOMBRAR *como curadora Ad Litem al abogado* ***JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS****.*

2. INFÓRMESE *su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:*

a.- *Calle 70 Nº 15 – 07 Oficina 208 de la ciudad de Bogotá.*

b.- *juanfpuerto.judicial@gmail.com.*

c.- *Teléfonos 3112318300 – 3000458 – 4661315.*

3. ADVIÉRTASE *que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79329b76a0c35dcad2291fcdf250fa056dcfdc49ecdb9105e911820104ff3a6**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00327 – 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el ***RELEVO*** *del auxiliar designado; en consecuencia se*

RESUELVE*:*

1. NOMBRAR *como curadora Ad Litem al abogado* ***JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS****.*

2. INFÓRMESE *su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:*

a.- *Calle 70 Nº 15 – 07 Oficina 208 de la ciudad de Bogotá.*

b.- *juanfpuerto.judicial@gmail.com.*

c.- *Teléfonos 3112318300 – 3000458 – 4661315.*

3. ADVIÉRTASE *que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b718b463a1a15385cc97096860ad6fcfbbe9a7bc4646a8ac79f4d8ce2c60181**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003034 – 2022– 00455 – 00

Presentado en tiempo Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandada; ***SE DISPONE:***

PRIMERO – CONCEDER *el Recurso de Apelación en el efecto* ***SUSPENSIVO*** *contra la Sentencia proferida el 18 de abril de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 321 ibídem.*

SEGUNDO – *Por secretaría,* ***REMÍTASE*** *el presente proceso al* ***Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto),*** *para lo de su cargo. Ofíciese y déjense las constancias de su salida.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05213763f5a165a963762ea16ba46accdab42d33df3c6d4b206cca3bdd39a2b**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022 – 00509 – 00

SE PONE *en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el* ***JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.***

Se requiere a la parte actora para que remita el histórico de pagos que ha realizado la parte demandada para el pago del crédito hipotecario a la fecha, indicando como se distribuyeron en cuanto a capital e intereses.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7021c8d53eeb28c66fa9443ab91131cc9df5a932729ac3f27f488ecb432de790**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00899 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando el trámite, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR *terminado el proceso especial de* ***PAGO DIRECTO****.*

SEGUNDO - ORDENAR *el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real.* ***Ofíciese a la autoridad de tránsito*** *para el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión.*

TERCERO – ORDENAR *la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.*

CUARTO – ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 25

de hoy 21 de abril de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb6604071aeb56cb19224f1db3ba33004b8044090a051b1db32b154814bc1b2**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022– 01237 – 00

NOTIFICADO *el demandado* ***TULIO ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ,*** *de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado****;***

RESUELVE*:*

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada****.*** *Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de* ***$2'115.645,00.***

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados,* ***y los que posteriormente se llegaren a embargar****, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los* ***Juzgados de Ejecución Civil Municipal*** *de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704d3fcc1f04257ab0f040db176f50418c9954fec5cbec80b0b927a928fc7c3b**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Entrega
Rad. 110014003034 – 2023 – 00153 – 00

Efectuada la entrega voluntaria, se hace innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DAR *por terminada la presente actuación.*

SEGUNDO *–* ***ORDENAR*** *el archivo las presentes diligencias. .*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d6b95ca4639bf56275c8b26fe9922b5a96d99708b2cdbe7411a165745fa79**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023– 00235 – 00

NOTIFICADA *la demandada* ***GIOVANNA PAOLA BERMÚDEZ RAMÍREZ,*** *de* ***manera personal*** *conforme a lo previsto en el numeral 8o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado****;***

RESUELVE*:*

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *en los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO – ORDENAR *que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO – CONDENAR *en costas a la parte demandada****.*** *Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de* ***$3'860.450,00.***

CUARTO – ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados,* ***y los que posteriormente se llegaren a embargar****, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

QUINTO – ORDENAR *el envío del expediente a los* ***Juzgados de Ejecución Civil Municipal*** *de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f9d3caddbe7de812dfb74e606cea3557f5fe0eff4fbfa2592cf22925acb43a**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034 – 2023 – 00283 – 00

Allegada solicitud por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO – AUTORIZAR *el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.*

SEGUNDO *–* ***ABSTENERSE*** *de condenar en costas y perjuicios, por no haberse practicado medidas cautelares.*

TERCERO – ABSTENERSE *de ordenar el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual****.***

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd35f4204ec9ad8cfcc667121855d65bf2e22bb8c2319b40875e7f76c4e63b8**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00365 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.,*** *y en contra de* ***PIEDAD DEL SOCORRO MUÑOZ BERRIO,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré:*

PAGARÉ No. 7291831

1. *Por la suma de* ***$ 59'884.061,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *al abogado* ***MAURICIO ORTEGA ARAQUE,*** *como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultares concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d2346a0f2cf2cb5e56e00df4fc9a6fb1c335375ee51b9b37bd116997f2c739**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00367 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.,*** *y en contra de* ***VICTOR MANUEL CARMONA BUSTAMANTE,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré:*

PAGARÉ No. 9186635

1. *Por la suma de* ***$ 82'661.446,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *al abogado* ***MAURICIO ORTEGA ARAQUE,*** *como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultares concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab501d48308e7fb3e9ada67807b9313ef8beea9c468f8b71da9d54e9d1d9ad**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Despacho Comisorio
Rad. 110014003034 – 2023 – 00369 – 00

AUXÍLIESE *la comisión conferida por el* ***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – RAMIRIQUÍ.***

Para efectos de llevar a cabo la comisión encomendada, ***SE DISPONE****:*

SEÑALAR la hora de las ***9 A.M.*** *del día* ***CINCO (5)*** *del mes de* ***JULIO*** *del año en curso para llevar a cabo la diligencia de* ***secuestro*** *del inmueble identificado con folio de matrícula No.* ***50S-558301****, denunciado como propiedad del demandado.*

Se hace saber a las partes que la diligencia se realizará en forma virtual o presencial según la facilidad para ello, en consecuencia, la parte interesada se comunicará previamente para coordinar lo correspondiente.

En caso de realizarse de manera virtual se remitirá el enlace al correo electrónico reportado por las partes. Se previene al abogado interesado que deberá disponer de cámara de video en el mismo dispositivo en el que efectúa la conexión para generar la grabación de la diligencia.

Previamente a la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia ***SE REQUIERE*** *a la parte interesada, para que allegue copia de la escritura púbica, mediante la cual se puedan verificarlos linderos del inmueble.*

Por Secretaría, nómbrese a un auxiliar de la justicia en la calidad de ***SECUESTRE*** *de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentre vigente para la fecha de la celebración de la diligencia. Comuníquese al secuestre y a la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3196cec050e724fe9115d91008d849b65ad98233574cb9e69d42b17a8e92dbba**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00371 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***AECSA S.A.,*** *y en contra de* ***HEIMAR FERNANDO GONZALEZ ALVAREZ,*** *por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré:*

1. *Por la suma de* ***$ 88.789.967,00,*** *M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*

2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*

3. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

4. ***SE ORDENA*** *surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

5. ***SE RECONOCE*** *a la abogada* ***CAROLINA CORONADO ALDANA,*** *como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultares concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbac797e77cce7aa060e81c810c3efa49c77d80928a358a96ac3c5ad17f0084**
Documento generado en 09/05/2023 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023 – 0076-00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, y 90 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, siete (7) Títulos que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el 772 del Código de Comercio, ***SE DISPONE:***

Librar mandamiento de pago por vía ***EJECUTIVA*** *de* ***MENOR CUANTÍA*** *a favor de* ***APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S.,*** *y en contra de* ***GRUPO EMPRESARIAL DP S.A.S.,*** *por las siguientes cantidades y conceptos:*

1.- Factura 607

1.1. *Por la suma de* ***$ 15.209.888, oo m/cte.,*** *por concepto de capital, contenido en la factura No. 607 emitida el 16 de enero de 2020.*

1.2. *Por los por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidado desde el vencimiento de cada factura y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera.*

2. Factura 676

2.1. *Por la suma de* ***$ 15.395.276, oo m/cte.,*** *por concepto de capital, contenido en la factura No. 676, emitida el 30 de enero de 2020.*

2.2. *Por los por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidado desde el vencimiento de cada factura y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera.*

3. Factura 740

3.1. *Por la suma de* ***$ 12.557.020, oo m/cte.,*** *por concepto de capital, contenido en la factura No. 740 emitida el 17 de febrero de 2020.*

3.2. *Por los por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidado desde el vencimiento de cada factura y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera.*

4.- Factura 970

4.1. *Por la suma de* ***$ 5.177.786, oo m/cte.,*** *por concepto de capital, contenido en la factura No. 970, emitida el 10 de abril de 2020.*

4.2. *Por los por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidado desde el vencimiento de cada factura y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera.*

5. Factura 1020

5.1. *Por la suma de* ***$ 482.106, oo m/cte.,*** *por concepto de capital, contenido en la factura No. 1020, emitida el 24 de abril de 2020.*

5.2. *Por los por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidado desde el vencimiento de cada factura y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera.*

6.- Factura 1063

6.1. *Por la suma de* ***$ 248.333, oo m/cte.,*** *por concepto de capital, contenido en la factura No. 1063, emitida el 4 de mayo de 2020.*

6.2. *Por los por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidado desde el vencimiento de cada factura y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera.*

7. Factura 538

7.1. *Por la suma de* ***$ 12.893.675, oo m/cte.,*** *por concepto de capital, contenido en la factura No. 1020, emitida el 30 de diciembre de 2019.*

7.2. *Por los por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidado desde el vencimiento de cada factura y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera.*

8. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

9. SE ORDENA *notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*

10. SE RECONOCE *personería adjetiva para actuar al abogado* ***LOOTFY MAJANA FANG,*** *como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee6c07e0884fc5515bddbcacca9f848c129efc60f3df82ed4ce20fd7ad241c**
Documento generado en 09/05/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023 – 0076-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 28 de febrero de 2023, por la cual se negó el mandamiento de pago.

Dicha providencia se fundamentó en que la parte demandante no acreditó su condición de partícipe en los términos del Decreto 2242 de 2015 para efectos de la remisión de las facturas electrónicas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica en su escrito que el Despacho erró en su interpretación al desconocer lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., dado que los documentos presentados si contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, el hecho de exigir que la parte demandada se encuentre dentro del catálogo de participantes en los términos del Decreto 2242 de 2015, es una aplicación equivocada de la norma, dado que no es necesario que el adquirente se encuentre inscrito en el catálogo de participantes y por regla general una factura electrónica se le puede emitir a cualquier persona natural o jurídica sin ningún requerimiento adicional por parte de la DIAN para que surta plenos efectos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo de impugnación horizontal por el cual se enrostran al Juzgado los posibles errores fácticos o jurídicos que pudo cometer al momento de tomar una decisión.

Corresponde al recurrente la carga argumentativa de sustentar su posición a fin de que el Despacho revise su decisión y tome la decisión que corresponda. En el presente asunto, la parte demandante indica que el Despacho se equivocó al negar el mérito ejecutivo con fundamento en una disposición reglamentaria que tampoco en su contenido establece la exigencia sobre la participación en el catálogo de participantes de factura electrónica.

Señala el artículo 2º del Decreto 2245 de 2015 lo siguiente:

> *"(…) 5. Catálogo de Participantes de Factura Electrónica: Es el registro electrónico administrado por la DIAN, que provee información de los obligados a facturar electrónicamente dentro del ámbito del presente Decreto,*

de los adquirentes que decidan recibirla electrónicamente y proveedores tecnológicos, con el fin de facilitar su operatividad".

El hecho de ser partícipe o no de ese catálogo de participantes, como acertadamente lo indica el recurrente, no le resta ejecutabilidad a los documentos presentados para el cobro y por ende, habrá de revocarse la providencia impugnada.

Más aún, cuando en la misma norma reglamentaria, en su artículo 3º se establece:

"Parágrafo 4°. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, se accederá a la reposición planteada. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REPONER *el auto impugnado, de fecha 28 de febrero de 2023.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
-3-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a3176d85f83451ac7d6af08cdf82f0b1f8be1126f3b08af70822b8617543a2**

Documento generado en 09/05/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00368-00

En oportunidad para la calificación de la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones no supera los ***40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón proceso corresponde a un trámite contencioso de* ***MÍNIMA CUANTÍA****.*

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de ***MÍNIMA CUANTÍA*** *a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR *la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.*

SEGUNDO - REMITIR *el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que por reparto corresponda.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 29

de hoy 10 de mayo de 2023

El Secretario,

L.S. *LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO*

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0332b1d022e7999e6306f524a10a37ef215f63458137563d34b30e6434d9838**

Documento generado en 09/05/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica